REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 43

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2000-00813-00
Demandante: Nancy Elena Rojas Diaz
Demandado: Clara Inés Pérez Bautista y Oswaldo Pérez Bautista

Revisada la demanda se observa que el abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada Clara Inés Pérez Bautista, allegó reclamación de pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso, a fin de evitar la prescripción de estos y agotar el trámite para entrega de los dineros consignados a favor de la mandante. Como primera medida, se observa que el abogado no allegó los anexos que dan cuenta del poder otorgado por la parte demandada, por tal razón no se reconocerá personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON.

Por otro lado, se pone en conocimiento los títulos judiciales que son objeto de prescripción, de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	51583115	**Nombre**	PEREZ BAUTISTA CLARA INES

Número del Título	*Documento*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030000547565	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/03/2006	23/06/2021	$58.734,77
469030000556438	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/04/2006	23/06/2021	$58.734,77
469030000564305	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/04/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000577070	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/06/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000583412	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	29/06/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000594762	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/08/2006	23/06/2021	$58.779,74
469030000603865	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/09/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000612392	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/10/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000622781	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/11/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000632741	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/12/2006	23/06/2021	$65.274,88
469030000642867	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/01/2007	23/06/2021	$65.274,88
469030000650011	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2007	27/03/2018	$60.134,88
469030000660880	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/03/2007	27/03/2018	$65.894,88
469030000669971	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/04/2007	23/06/2021	$65.894,88
469030000676024	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/05/2007	23/06/2021	$65.894,88
469030000684374	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/06/2007	23/06/2021	$60.754,88
469030000695164	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/07/2007	23/06/2021	$60.754,88
469030000705806	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/08/2007	23/06/2021	$62.566,25
469030000714653	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/09/2007	23/06/2021	$84.007,87
469030000722127	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/10/2007	23/06/2021	$83.908,27
469030000732543	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/11/2007	23/06/2021	$83.908,27
469030000743416	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/12/2007	23/06/2021	$83.908,27

469030000751325	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/01/2008	23/06/2021	$ 83.908,27
469030000759543	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/02/2008	23/06/2021	$ 78.348,27
469030000769818	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/03/2008	23/06/2021	$ 79.188,27
469030000778662	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	08/04/2008	23/06/2021	$ 79.188,27
469030000815262	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/08/2008	23/06/2021	$ 83.597,34
469030000834110	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/10/2008	23/06/2021	$ 193.931,25
469030000851351	1	JAS DIAZ CL NANCY ELENA RO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/12/2008	23/06/2021	$ 157.117,01
469030001069168	1	ROJAS DIAZ NANCY ELENA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	14/09/2010	23/06/2021	$ 70.755,27

Se observa, que a los depósitos judiciales relacionados se encuentra pagado por prescripción desde junio de 2021, como quiera que la fecha de constitución es desde el año 2006 a 2010 y solo hasta la fecha se reclama su pago; por lo anterior, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad a la Ley 270 de 1996, Ley 1743 de 2014, y el Decreto reglamentario 272 de 2015, y la Circular DEAJC21-9 de 28 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, los depósitos judiciales son objeto de prescripción cuando "*no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*"[1]

Este despacho observa que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto No. 4507de 30 de agosto de 2010 notificado en estados el **01 de septiembre de 2010**, es evidente que, el término de dos años otorgado por la Ley 270 de 1996, ha transcurrido sin haber sido reclamados los depósitos judiciales por su beneficiario, desde la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 23 de mayo de 2021, fecha de la reclamación de los títulos judiciales.

En conclusión, esta Judicatura negará el pago de los depósitos judiciales siendo este objeto del fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO RECONOCER** personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON quien actúa como apoderado de la parte demandada Clara Inés Pérez Bautista, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **NIÉGUESE** el pago de los depósitos judiciales 469030000547565, 469030000556438, 469030000564305, 469030000577070, 469030000583412, 469030000594762, 469030000603865, 469030000612392, 469030000622781, 469030000632741, 469030000642867, 469030000650011, 469030000660880, 469030000669971, 469030000676024, 469030000684374, 469030000695164, 469030000705806, 469030000714653, 469030000722127, 469030000732543, 469030000743416, 469030000751325, 469030000759543, 469030000769818,

[1] Art. 192B, Ley 270 de 1996. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

469030000778662, 469030000815262, 469030000834110, 469030000851351, 469030001069168 como quiera que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, **ARCHÍVESE** nuevamente el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 44

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2004-00933-00
Demandante: Mariano Orlando Tafur Reyes
Demandado: Francisco Javier Restrepo Chica

La parte demandada, señor Francisco Javier Restrepo Chica, allegó solicitud de pago de los títulos judiciales obrantes en el proceso, por lo cual se pone en conocimiento los títulos judiciales existentes en el proceso.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7550703 **Nombre** FRANCISCO JAVIER RESTREPO CHICA

Número de Títulos

Numero del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030000458617	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	20/05/2005	17/11/2005	$1771020,00
469030000462398	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2005	17/11/2005	$591399,00
469030000472634	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2005	17/11/2005	$591399,00
469030000481479	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2005	17/11/2005	$591399,00
469030000492804	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2005	17/11/2005	$591399,00
469030000501015	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2005	17/11/2005	$591399,00
469030000511732	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2005	24/03/2006	$591399,00
469030000519839	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2005	24/03/2006	$591399,00
469030000529189	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2005	24/03/2006	$591399,00
469030000555326	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2006	30/06/2006	$629.275,00
469030000559071	14932505	MARIANO TAFUR	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2006	30/06/2006	$629.275,00
469030000567995	14932505	MARIANO ORLANDO REYES TAFUR	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2006	28/09/2006	$629.275,00
469030000578222	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2006	28/09/2006	$629.275,00
469030000585953	14932508	MARIANO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2006	28/09/2006	$629.275,00
469030000595930	14932505	MARIANA ORLANDO TAFUR REYES	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/08/2006	04/09/2006	$629.275,00
469030000603494	14932505	MARIANA ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2006	27/02/2007	$159.743,00
469030000603495	14932505	MARIANA ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/09/2006	26/11/2021	$469.532,00
469030000606499	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/09/2006	26/11/2021	$629.275,00
469030000629307	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2006	26/11/2021	$629.275,00
469030000629308	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	23/11/2006	26/11/2021	$629.275,00
469030000634714	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/12/2006	26/11/2021	$629.275,00
469030000643052	14932505	MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/01/2007	26/11/2021	$629.275,00

Total Valor $14.053.512,00

Revisado el portal del Banco Agrario se tiene que, se ordenó y se hizo efectivo el pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 20 de mayo de 2005 hasta el 04 de septiembre de 2006; y los títulos judiciales 469030000603495, 469030000606499, 469030000629307, 469030000629308, 469030000634714, 469030000643052, se encuentran pagados por prescripción desde el 26 de noviembre de 2021, como quiera que solo hasta la fecha se reclama su pago por ende, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad a la Ley 270 de 1996, Ley 1743 de 2014, el Decreto reglamentario 272 de 2015 y la Circular DEAJC21-9 de 28 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, los depósitos judiciales son objeto de prescripción cuando "*no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*"[1]

Este despacho observa que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante Auto No. 2118 de 11 de agosto de 2006 notificado en estados el **18 de agosto de 2006**, es evidente que, el término de dos años otorgado por la Ley 270 de 1996, ha transcurrido sin haber sido reclamados los depósitos judiciales por su beneficiario, desde la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 03 de noviembre de 2021, fecha de la reclamación de los títulos judiciales.

En conclusión, esta Judicatura negará el pago de los depósitos judiciales siendo este objeto del fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NIÉGUESE** el pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 20 de mayo de 2005 hasta el 04 de septiembre de 2006, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **NIÉGUESE** el pago de los depósitos judiciales 469030000603495, 469030000606499, 469030000629307, 469030000629308, 469030000634714, 469030000643052, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto **ARCHÍVESE** nuevamente el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

[1] Art. 192B, Ley 270 de 1996. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 49

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2007-00451-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA:	MARIA DEL ROSARIO ARCOS

Revisada la presente demanda se observa el escrito de la parte demandada solicitando la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso, revisado el portal del Banco Agrario se observan los siguientes títulos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 38944553 **Nombre** MARIA DEL ROSARIO ARCOS

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030000722391	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2007	29/05/2008	$ 399.488,00
469030000730943	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2007	29/05/2008	$ 399.488,00
469030000740130	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	27/11/2007	29/05/2008	$ 399.488,00
469030000747345	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2007	29/05/2008	$ 476.094,00
469030000750105	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2007	29/05/2008	$ 399.488,00
469030000757650	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2008	29/05/2008	$ 371.688,00
469030000767561	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2008	29/05/2008	$ 419.167,00
469030000775598	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2008	29/05/2008	$ 419.167,00
469030000785438	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/04/2008	22/05/2008	$ 419.167,00
469030000795303	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/05/2008	04/02/2009	$ 419.167,00
469030000802408	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/06/2008	04/02/2009	$ 503.184,00
469030000805799	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/06/2008	04/02/2009	$ 419.167,00
469030000813545	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/07/2008	04/02/2009	$ 419.167,00
469030000824598	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/08/2008	23/02/2011	$ 419.167,00
469030000833096	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/09/2008	23/02/2011	$ 419.167,00
469030000855013	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/12/2008	23/02/2011	$ 556.115,00
469030000969734	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPEOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	11/12/2009	23/02/2011	$ 598.769,00
469030001034995	8050286026	COOPEOCCIDENTE COOPOCCIDENTE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/06/2010	23/02/2011	$ 610.744,00

Total Valor $ 8.067.882,00

Cabe mencionar que el proceso terminó por pago de la obligación mediante Auto No. 1257 de 19 de mayo de 2008 hasta el monto de $3.284.068.oo MCTE, por tanto, se realizó el pago de los títulos judiciales No. 469030000722391, 469030000730943, 469030000740130, 469030000747345, 469030000750105, 469030000757650, 469030000767561, 469030000775598, a favor de parte demandante.

Asimismo, mediante dicha providencia también se ordenó la conversión de los demás títulos judiciales al proceso 76001400301620070051300 que cursó en el Juzgado 16

Civil Municipal de Cali, por concepto de los remanentes que surtieron mediante Auto de 23 de abril de 2008. Por consiguiente, los títulos No. 469030000785438, 469030000795303, 469030000802408, 469030000805799, 469030000813545, 469030000824598, 469030000833096, 469030000855013, 469030000969734, 469030001034995 se encuentran convertidos.

Por otro lado, la demandada MARIA DEL ROSARIO ARCOS realizó la misma solicitud de pago de los títulos judiciales a lo que el despacho mediante Auto de 16 de noviembre de 2010 ordenó abstenerse de ordenar el pago de los títulos por tratarse de títulos judiciales objeto de conversión. En consecuencia, la solicitud de pago de títulos a favor de la parte demandada no procede, y por tanto se ordenará estarse a lo dispuesto en el Auto de 16 de noviembre de 2010.

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTESE A LO DISPUESTO** en el Auto de 16 de noviembre de 2010, que dispuso abstenerse de ordenar el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, por ser objeto de conversión al proceso 76001400301620070051300 que cursó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 42

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Acumulado Proceso Divisorio
Radicación: 2012-00740-00
Demandante: GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA
Demandado: LIDA TATIANA ARTURO ERAZO

Revisada la presente demanda se observa la solicitud del apoderado de la parte demandante dentro del proceso Divisorio y demandada posteriormente en el presente proceso ejecutivo; sobre la terminación del proceso ejecutivo con ocasión al pago de $698.748.oo MCTE a ordenes del despacho para el pago de la obligación adeudada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otro lado, la parte demandante GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA de común acuerdo también solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago del deposito judicial No. 469030002721557 por valor de $698.748.oo MCTE, solicitud coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada LIDA TATIANA ARTURO ERAZO.

Este despacho procede a realizar la búsqueda de los títulos judiciales existentes dentro del proceso en el portal del Banco Agrario, y por lo tanto se observa la consignación de dos títulos judiciales a saber:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 66849029 **Nombre** LIDA ARTURO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002720262	2447101	GILBERTO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	$ 498.300,00
469030002721557	2447101	GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	$ 698.748,00

Total Valor $ 1.197.048,00

Por tal razón y por ser procedente la solicitud en estudio, se decretará la terminación del proceso ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de

2020; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo. Asimismo se ordenará el pago del depósito judicial No. 469030002721557 por valor de $698.748.oo MCTE a favor del demandante GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA y la devolución del título judicial No. 469030002720262 por valor de $498.300.oo. a favor de la señora LIDA TATIANA ARTURO ERAZO. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** SINGULAR adelantado por GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA contra LIDA TATIANA ARTURO ERAZO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la entrega del deposito judicial No. 469030002721557 por valor de $698.748.oo MCTE a favor del demandante GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA CC. 2.447.101.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002720262 por valor de $498.300.oo. MCTE a favor de la demandada LIDA TATIANA ARTURO ERAZO CC. 66849029.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

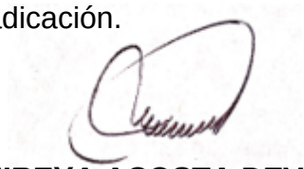

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 32
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 2019-00635-00
Demandante: Oscar Carlos Lemmel Aguilar
Demandado: Jhonatan José Corredor y Otros

Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la providencia que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Por este camino, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia No. 3167 del 23/11/2021, donde se ordenó dar por terminado el proceso en lo que respecta al demandado JHONATHA JOSE CORREDOR CORREA, sin tener en cuenta que el auto No. 2134 del 23/08/2021 dispuso en su numeral tercero:

"TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que se allegue constancia de envío del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada al demandado LUIS CARLOS CORREDOR CORREA, y allegue la constancia de notificación mediante aviso del demandado JHONATHA JOSE CORREDOR CORREA a la dirección física donde se surtió la comunicación de notificación personal – o de no poder cumplirse con ello, se realice nuevamente el trámite de notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ib."

Por consiguiente, al no encontrarse notificados todos los demandados, se puede considerar que no se cumplió debidamente con la carga procesal impuesta en la citada providencia, pues el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2134 de fecha 23 de agosto de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -, por tanto, se deberá declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito respecto a todos los demandados.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el auto No. 3167 del 23/11/2021, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

---

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno las disposiciones contenidas en el auto No. 3167 del 23/11/2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acciónу hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	5.640.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**5.640.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 35

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
DEMANDADO: Ramon Abel Gil Solis y Otro.
RADICACIÓN: 2020-00391-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de $**5.640.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 45

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas

Habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, y como quiera que la parte demandada y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem se encuentran debidamente notificados, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **24 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.**, con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifezise y en el inmueble objeto del presente proceso, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

a) **Parte Demandante:**

3.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

3.2 Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

3.3 Testimonios:

Citar a los señores MARIA MELBA PANAMEÑO LOPEZ, JIMMY MINA MONDRAGON, JORGE ASMETH LOPEZ LOAIZA y JACKELINE CANO MARTINEZ para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos posesorios realizados por los demandantes, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

b) **Parte Demandada --** Personas Inciertas e Indeterminadas.

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar.

c) **De Oficio:**

3.9 Interrogatorio de Parte:

Citar al señor LUIS LIBARDO MARTÍNEZ MÉNDEZ, en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará su apoderado judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

3.10. DECRÉTESE dictamen pericial para determinar si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Para lo anterior, desígnese como perito avaluador, al Auxiliar de la Justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, residente en la CARRERA 64 A NO. 1-70 APTO. 139, Teléfonos: 3006175552, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica

y sustentación del dictamen pericial decretado, que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.2 de este numeral, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, en un término máximo de diez hábiles siguientes a la posesión del cargo.

Se conmina a la parte demandante para que, una vez posesionado el perito designado, suministre el valor de los honorarios provisionales, a fin de lograr realizar todo el trabajo técnico. Ello sin perjuicio de lo que se disponga sobre las costas. Igualmente, prestará la colaboración al perito en todo lo necesario y referente a la prueba pericial.

Así mismo, se les advierte a las partes, que una vez allegado el informe elaborado por el perito judicial, el mismo estará a disposición de las partes en Secretaría conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unicipalde-cali/83, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	2.910.022.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**2.910.022.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 36

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Milton Fabian Villegas Ramos
RADICACIÓN: 2021-00137-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de $**2.910.022**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Trámite

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 2021-00239-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Yesenia Giraldo Echeverry

En atención a la comunicación remitida el día 22 de septiembre de 2021 por parte del Banco De Bogotá, donde indica que no trasladaron los recursos embargados debido a que el oficio circular remitido no indica la cuenta para realizar el depósito judicial, el juzgado

DISPONE:

ACLARASE el oficio circular No. 687/2021-00239 del 12 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que los descuentos ordenados deberán consignarse a la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese oficio y envíese por esta secretaría.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2022, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	745.000.oo
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**745.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 37
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO: Yesenia Giraldo Echeverry
RADICACIÓN: 2021-00239-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $**745.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO Nº 46

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación:	2021-00404-00
Demandante:	Otoniel Carabali
Demandado:	Claudia Patricia Arias Mogollón

Revisada la presente demanda se observa el poder allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, por lo que deberá comparecer ante el despacho para proceder a notificarse personalmente de la demanda conforme el numeral 5 del artículo 291 del CGP, previo a realizar el traslado de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada; a fin de comparecer ante este despacho para la práctica de notificación personal.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 47

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00405-00.
Demandante:	Conjunto Residencial Rincón del Parque P.H.
Demandado:	Carlos Alfredo Sánchez Mafla.

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico de la apoderada judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

Por otro lado se agregará para que obre y conste sin consideración alguna dada la solicitud de terminación del proceso, constancia de notificación de que trata el articulo 291 CGP aportado el 06 de octubre de 2021, que por error involuntario no se adjuntó al expediente y el memorial de fecha 17 de noviembre de 2021 en respuesta al requerimiento del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL PARQUE P.H. contra CARLOS ALFREDO SÁNCHEZ MAFLA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste sin consideración alguna constancia de notificación aportado el 06 de octubre de 2021 y memorial de fecha 17 de noviembre de 2021 en respuesta al requerimiento del auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 33
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00991-00
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: Giovanna Otalora Avila

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas JAW-991a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**[1], identificado con la C.C. 1.020.746.351 de Barranquilla y T.P. Nro. 370.060 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.